

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE 361/21-2022/JL-I**

- **FERNANDO JOSE SANDOVAL CASTELLANOS (Demandado)**
- **CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO CAMPECHANO (Demandado)**

En el expediente número **361/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Liliana Elena Baranda Dzib** en contra de **1) Institución Campechano, 2) Consejo Superior del Instituto Campechano y 3) Doctor Fernando José Sandoval Castellanos**; con **14 de octubre de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2025, la secretaria Instructora adscrito al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. **En consecuencia, Se provee:**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Excepciones procesales.

En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

SEGUNDO: Recurso de Reconsideración.

En el presente procedimiento no existe recurso de reconsideración que resolver.

TERCERO: Establecimiento de los hechos no controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio.

Hechos Controvertidos.

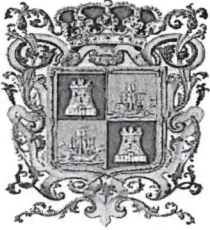
- Determinar si Lilia Elena Baranda Dzib es legítima beneficiaria del extinto Gilberto López López, así como el derecho al otorgamiento de la pensión de viudez establecida en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano.
- Analizar la procedencia o no de la excepción de cosa juzgada opuesta por el Instituto Campechano.

CUARTO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

A) Las pruebas ofrecidas por la parte actora se califican en la forma siguiente.

La **Documental Privada** ofrecida en el numeral **1)** Consistentes en la solicitud del escrito del 5 de junio de 2017 para otorgar la pensión de viudez localizable en la foja 10 de los autos, **se admite**. Toda vez que, no fue objetada se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.

- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales **2) y 3)**. Copia certificada de acta de defunción y el acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, localizables a fojas, 11 y 12 de los autos, **se admite**. Ahora bien, por tratarse de documentales públicas conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- Por cuanto a la **Documental** ofrecida con el número **4)**. Consistente en copia fotostática del escrito de fecha 20 de junio de 2017, con numero de oficio 1995, **se admite**. Toda vez que, no fue objetada se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Respecto a la **Documental** ofertada en el numeral **5)**, Consistente en 9 fojas útiles escritas en una sola de sus caras, en copias fotostáticas del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativos y Docente del Instituto Campechano. **Se admite**. Toda vez que, no fue objetada resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.



“2025, Año de la mujer Indígena”
 “En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Respecto a la **Documental** ofertada en el numeral 6), consistente en copia fotostática el dictamen 014-IC/R/OAG/SD08: -14-011-012, de fecha de febrero de 2012. **Se admite.** Toda vez que, no fue objetada resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Por cuanto a las **Testimoniales** ofertadas por en el numeral 7), A cargo de los CC. **Evangelina Gio Archivor, Petronita Jimenez Escalante y Guadalupe del Carmen Estrella Lara. Se desecha.** Toda vez que, dada la naturaleza del reclamo existen medios de prueba para resolver el presente juicio, en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo se desecha la prueba por ser sobreabundante.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 8) y 9) se admite.**

Toda vez que mediante acuerdo con fecha de **13 de agosto de 2025** señalado en el punto CUARTO se tiene por no presentada la contestación de la demanda y prelucido los derechos del Instituto Campechano.

TERCERO: CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Debido a que la controversia del presente asunto únicamente trata respecto a determinar si la parte actora es la legítima beneficiaria del extinto, aunado a que las pruebas admitidas en el presente expediente son pruebas documentales. Con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara **Cerrada la Instrucción** en el presente juicio laboral.

CUARTO: PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS.

De conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este Tribunal al momento de dictarse sentencia.

QUINTO: NOTIFICACIONES.

Dado que las **partes actora y demandada** cuentan con buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes **por medio de buzón electrónico.**

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR....”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de octubre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
 Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR